

ORD N° 982

ANT.: Ordinarios N°1153, de 08 de mayo de 2020, y N°2958, de 11 de agosto de 2021, ambos de la SMA.

MAT.: Reitera solicitud pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la LOSMA y en el artículo 22 del Decreto N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Santiago, 25 de abril de 2022

**A: VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**DE: EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

Junto con saludar, mediante el presente Ord. reitero a Ud. la solicitud de pronunciamiento formulada en los Ordinarios del ANT., a fin de recabar su pronunciamiento según exigen el artículo 43 de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") y el artículo 22 del Decreto N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"), respecto al Plan de Reparación de Daño Ambiental del ecosistema forestal de la "Cordillera El Melón" (en adelante "Plan"), presentado por Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, "EXPLODESA").

Ello, en consideración a los antecedentes que se exponen a continuación:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "SMA") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.
2. El literal u) del artículo 3° de la LOSMA señala que dentro de las funciones y atribuciones de la SMA se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de reparación.
3. Al respecto, el artículo 43 de la LOSMA indica que *"sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una*

propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental". El procedimiento para la tramitación de este instrumento de gestión ambiental se encuentra regulado en el D.S. N°30/2012.

4. Con fecha 12 de diciembre de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1786, mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio seguido en contra EXPLODESA, por el desarrollo del proyecto Mina Cardenilla, en la causa Rol F N°009-2018. En el resuelvo 3° de dicha resolución, la SMA hizo presente que el infractor podría presentar voluntariamente una propuesta de plan de reparación, una vez notificada la resolución de la SMA que pusiera término al procedimiento sancionador.

5. Con fecha 25 de marzo de 2020, EXPLODESA ingresó ante la SMA el Plan de Reparación de Daño Ambiental del ecosistema forestal de la "Cordillera El Melón", para su aprobación por parte de este organismo.

6. El artículo 20 del D.S. N°30/2012 dispone, en primer lugar, que una vez efectuada la presentación del plan de reparación, es deber de la SMA examinar si éste cumple con los contenidos mínimos, descritos en el artículo 19 del D.S. N°30/2012.

7. En conformidad a ello, la SMA efectuó la revisión correspondiente y mediante la Resolución Exenta N°638, de 22 de abril de 2020, solicitó a EXPLODESA subsanar ciertos contenidos mínimos del Plan.

8. A través de presentación de 5 de mayo de 2020, EXPLODESA dio respuesta, satisfactoriamente, al requerimiento formulado por la SMA, por lo que este organismo verificó que el Plan cumplía con los contenidos mínimos reglamentarios.

9. Para continuar con la tramitación, el artículo 21 del D.S. N°30/2012 establece que la Superintendencia podrá ordenar un período de información pública. Analizados los alcances y mérito del caso, la SMA determinó no ordenar este período.

10. Luego, según ordena el artículo 23 del D.S. N°30/2012, a través de Ordinario N°1153, de 08 de mayo de 2020, la SMA solicitó la evaluación de los aspectos técnicos de la propuesta al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"). El referido Ordinario fue notificado al SEA con fecha 19 de junio de 2020.

11. Conforme al artículo 23 del D.S. N°30/2012, la evaluación del SEA debe reflejarse en un informe técnico que debe ser emitido dentro del plazo máximo de 90 días y será vinculante para la SMA. Para la elaboración de dicho informe, el SEA puede solicitar antecedentes a otros organismos del Estado y al titular.

12. A través de Carta N°202099103294, de 30 de octubre de 2020, el Director Ejecutivo del SEA requirió a EXPLODESA subsanar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones formuladas dentro de un plazo de 30 días hábiles, término que fue ampliado a solicitud de EXPLODESA, quien presentó un Plan de Reparación refundido, coordinado y sistematizado con fecha 13 de mayo de 2021 ante dicha autoridad.

13. Vistos tales antecedentes y ante la demora del pronunciamiento del SEA, la SMA reiteró la solicitud de informe a este servicio mediante Ordinario N°2958, de 11 de agosto de 2021, notificado dos días después.

14. No obstante, a la fecha, habiendo transcurrido con creces el plazo de 90 días establecido en el artículo 23 del D.S. N°30/2012, dicho servicio aún no ha evacuado su informe.

15. Cabe señalar que este informe se trata de un requisito esencial del procedimiento para la aprobación del Plan de Reparación, toda vez que sus conclusiones resultan vinculantes para la SMA, careciendo este organismo de competencias para resolver bajo su propio criterio al respecto. En efecto, conforme al artículo 26 del D.S. N°30/2012, la SMA solo puede examinar el cumplimiento de los requisitos del artículo 19, una vez recibido el informe técnico favorable del Servicio de Evaluación Ambiental, para eventualmente requerir al titular las rectificaciones o mejoras que estime necesarias para el adecuado seguimiento de la ejecución del plan, y una vez verificados dichos requisitos, aprobarlo. Por lo tanto, la SMA no ha podido resolver la aprobación del Plan, por cuanto no se cuenta con el informe técnico del SEA.

16. Con fecha 13 de abril de 2022, doña Cecilia Urbina Benavides, en representación de EXPLODESA, presentó un escrito ante la SMA, donde expone el procedimiento de tramitación del Plan a la fecha, concluyendo que *“habiendo transcurrido más de dos años desde su inicio y 10 meses desde la entrega del Plan de Reparación refundido, coordinado y sistematizado, a la fecha, no existe todavía pronunciamiento por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente que verifique el cumplimiento de los requisitos del art. 19 del Reglamento y dicte la resolución que aprueba el Plan de Reparación presentado por mi representada, sin más trámite”*. En base a ello, solicita a la SMA requerir al SEA su pronunciamiento técnico, y en definitiva, emitir pronunciamiento sobre el Plan de Reparación.

17. Pues bien, ha sido reconocido reiteradamente por la Corte Suprema (sentencias de Roles N°s 38.340-2016, 97686-2016, 11.955-2018, 20770-2018, entre otras) y la Contraloría General de la República (dictámenes N°s 61.059 de 2011, 96.251 de 2015 y 3.860 de 2018, entre otros), que los plazos no son fatales para la administración salvo norma expresa en contrario, puesto que ellos tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos. Al mismo tiempo, debe tomarse en cuenta la situación de pandemia global que ha afectado el normal desempeño de los órganos de la administración del Estado, a raíz del brote del virus COVID-19.

18. Sin perjuicio de ello, transcurridos casi dos años desde la solicitud de informe al SEA en este caso y cuatro años desde la formulación de cargos por la infracción sancionada en el procedimiento F-009-2018, cuyo daño consecuente debe ser reparado, resulta imperioso contar con su pronto pronunciamiento, a fin de que la SMA pueda resolver en definitiva acerca del Plan y con ello propender a la reparación del daño causado.

19. Por lo tanto, a través del presente, se reitera a Ud. la solicitud de informe sobre el Plan de Reparación de Daño Ambiental del ecosistema forestal de la “Cordillera El Melón”, de EXPLODESA, de modo de que esta SMA pueda dar continuidad al procedimiento y resolver la aprobación o rechazo del mismo.

20. Atendido el tiempo transcurrido y la necesidad de contar con dicho informe, se solicita a Ud. evacuar su pronunciamiento dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente Ordinario.

21. Ante cualquier duda, ruego comunicarse con la abogada del Departamento Jurídico de la División de Fiscalía Teresita Chubretovic Arnaiz, al correo electrónico teresita.chubretovic@sma.gob.cl.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

CSS/TCA

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental

C.C.:

- Cecilia Urbina Benavides, en representación de EXPLODESA, curbina@vgcabogados.cl
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°7633/2022